



"2014, Año de Octavio Paz"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DICTA EN EL RECURSO DE QUEJA Q.A. 254/2014.

ANTECEDENTE: JUICIO DE AMPARO: J.A.1038/2014.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

10065

20 OCT 2014

RECIBIDO

Nombre:

Hora: 14:43

NO B.1607. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

NO.B.1608. COMISIÓN DE CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

1 Hoja / 8 Hojas Anexa

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN VÍA DE NOTIFICACIÓN, REMITO A USTED COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO PRONUNCIADA EL **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, EN EL RECURSO DE QUEJA Q.A. 254/2014, INTERPUESTO POR LA QUEJOSA [REDACTED] EN CONTRA DEL AUTO DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

01 + 8 hojas

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO

8468

20 OCT 2014

RECIBIDO

Nombre: Anna

Hora: 16:35

MÉXICO, D.F., A 17 DE OCTUBRE DE 2014.

EL SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JOSE LUIS CARMONA MEJÍA




QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**RECURSO DE QUEJA
Q.A. 254/2014.**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

**MAGISTRADA RELATORA:
MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ.**

**SECRETARIO:
JOSÉ LUIS CARMONA MEJÍA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del **dieciséis de octubre de dos mil catorce.**

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de queja contra el auto de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por la titular de aquel órgano jurisdiccional, en el que se declaró que causó

ejecutoria la sentencia en la que se negó el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

SEGUNDO. De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado; por auto de presidencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite y se ordenó su registro con el número **Q.A. 254/2014** (*foja diecinueve del presente toca*).

TERCERO Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada María Elena Rosas López, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), y 98, ambos de la Ley de Amparo; 37, fracción III y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como en lo dispuesto en los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, apartado 1 y tercero, fracción I, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se interpone recurso de queja contra un acuerdo dictado después de que se resolvió el juicio de amparo, que no admite expresamente recurso de revisión, signado por una Juez de Distrito en Materia Administrativa que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de queja es procedente, pues se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra el auto en que causó ejecutoria la sentencia de amparo, el cual no admite expresamente el recurso de revisión y por su naturaleza trascendental eventualmente puede causar perjuicio a alguna de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia de la queja en contra de las resoluciones que, después de fallado el juicio en primera instancia, dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, y que no sean reparables por la misma autoridad, hipótesis en que se encuentra el auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo indirecto, pues si dicho auto no se dictó conforme a la ley, se trata de una resolución que impide que la situación de cosa juzgada pueda ser modificada mediante el recurso correspondiente, causando a las partes un perjuicio irreparable”.

(Jurisprudencia 1a./J. 45/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena Época, Octubre de 2006, página 230).

TERCERO. El recurso se interpuso dentro del término de cinco días que para tal efecto establece el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que el auto de que se duele la inconforme se le notificó el **nueve de septiembre de dos mil catorce** (*foja ciento veintiocho reverso del juicio de amparo*), de modo que esa notificación surtió efectos el día diez siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por lo que el plazo para la presentación del medio de

defensa transcurrió del **once al diecinueve de septiembre de dos mil catorce** si se toma en consideración que se descuentan los días trece, catorce y dieciséis del mismo mes, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el quince del citado mes y año de conformidad con la circular 17/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En tanto que el recurso de queja se recibió el **diecisiete de septiembre de dos mil catorce**, como se desprende del sello fechador que obra a foja tres del presente toca.

CUARTO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual la Magistrada relatora entrega a los señores Magistrados integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del escrito de agravios, así como de la resolución recurrida, agregando copia certificada de este último a los autos de presente toca.

QUINTO. Previamente a resolver el agravio propuesto se toma en consideración que en el auto que se recurre la juez federal expuso que mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil catorce, requirió a la quejosa para que en el término de tres días exhibiera dos copias más de su escrito de agravios con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, tendría por no interpuesto el recurso de revisión.

Asimismo, explicó que el referido acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, se notificó a la peticionaria el veintidós siguiente, e indicó, que el plazo de tres días inició el martes veintiséis de ese mes y feneció el lunes uno de septiembre del presente año.

Luego, sostuvo que la quejosa no desahogó en tiempo el requerimiento de veintiuno de agosto de esta anualidad, con el argumento de que ésta no exhibió dos copias más de su escrito de expresión de agravios, por lo que tuvo por no presentado el recurso de revisión.

Sobre esa base, la juez determinó que transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se hubiere interpuesto diverso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo, por tanto, declaró que causó ejecutoria la sentencia en que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión y ordenó el archivo del expediente (*foja ciento veintiocho del juicio de amparo*).

Ahora bien, en su único agravio, la inconforme alega que la Juez de Distrito no protegió los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el derecho a una resolución motivada conforme a la ley y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Explica que en el juicio de amparo interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada por la juez, al que adjuntó cuatro copias del mismo.

Refiere que a la fecha en que la juez federal decidió tener por no presentado el recurso de revisión trascurrieron

aproximadamente veinticinco días, por tanto, aduce que la juez utilizó reglas de medición distintas respecto a los plazos establecidos para tramitar recursos formulados.

Al confrontar las consideraciones expresadas por la juez federal en el auto recurrido con los argumentos de la inconforme, se colige que estos últimos son **inoperantes**.

Ello es así, pues el reclamo de la recurrente está construido sobre la base de que la juez no protegió sus derechos humanos, particularmente el de obtener una resolución motivada y el de la tutela judicial previstos en la Constitución Federal; y, que la juzgadora utilizó reglas de medición distintas respecto a los plazos establecidos para tramitar recursos formulados.

Sin embargo, tales manifestaciones no combaten en forma alguna las consideraciones que justifican la decisión de la Juez de Distrito, específicamente, aquellas en que sostuvo **que la quejosa no desahogó en tiempo el requerimiento de veintiuno de agosto del año en curso, ya que ésta no exhibió dos copias más de su escrito de**

expresión de agravios, y que por ello la juez no tuvo por presentado el recurso de revisión.

Tampoco controvierte la conclusión de la juez federal en el sentido de que **transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se hubiere interpuesto diverso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo.**

En otras palabras, la inconforme no controvierte la razón esencial por la que la juez **declaró que causó ejecutoria la sentencia en que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión** y, en consecuencia, ordenó el archivo del expediente.

Esto es, la viabilidad de los argumentos de la inconforme estaban supeditados a combatir expresamente las conclusiones sintetizadas.

Sin embargo, los argumentos propuestos no atacan las mencionadas conclusiones, mismas que constituyen la

causa eficiente por la que se declaró que causó ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo.

Consecuentemente, como se dijo, los argumentos precisados son **inoperantes**.

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

(Jurisprudencia 3a. 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, página 277).

Por otra parte, la inconforme alega que la juez le impuso una carga procesal que no está regulada en alguna

ley legalmente promulgada, pues refiere que en el auto de siete de agosto del año en curso, determinó que se notificara a la peticionaria por estrados las subsecuentes actuaciones, en virtud de que la actuario no la localizó en el domicilio que señaló para oír notificaciones, empero, según refiere la inconforme, posteriormente la juzgadora adoptó una posición contraria, ya que en un auto posterior determinó que no tramitaría el recurso de revisión interpuesto en virtud de que no se había señalado domicilio para oír notificaciones.

Así, la recurrente sostiene que la juzgadora decidió no tramitar el recurso de revisión hasta que la quejosa señalara domicilio para oír notificaciones, razón por la que, según expone la inconforme, el veintiséis de agosto del año en curso señaló domicilio para oír notificaciones y, al mismo tiempo, solicitó a la juez que tramitara su recurso de revisión.

El planteamiento sintetizado es **inoperante**, pues de la comparación efectuada entre éste y las consideraciones en que está sustentado el auto recurrido, se desprende que

aquél no está dirigido a controvertir las razones por las que la juez federal declaró que causó ejecutoria la sentencia en que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión; por el contrario, está dirigido a combatir aspectos que no se expresaron en el acuerdo impugnado.

En efecto, como se dijo, la Juez de Distrito declaró que causó ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo **en virtud de que la quejosa no desahogó en tiempo el requerimiento de veintiuno de agosto del año en curso, ya que ésta no exhibió dos copias más de su escrito de expresión de agravios.**

Lo anterior **constituye el motivo esencial que motivó a la juez a no tener por presentado el recurso de revisión y a declarar que transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, más no porque la juzgadora haya decidido no tramitar el recurso de revisión hasta que la quejosa eventualmente señalara domicilio para oír notificaciones,** como lo alega la inconforme.

De modo que, como el reclamo de la recurrente versa sobre aspectos que se apartan de las consideraciones que justifican el auto recurrido, pues tiende a demostrar que la juez decidió no tramitar el recurso de revisión hasta que la quejosa eventualmente señalara domicilio para oír notificaciones, en tanto que la juzgadora declaró que causó ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo en atención a que la quejosa no desahogó en tiempo el requerimiento de veintiuno de agosto del dos mil catorce, toda vez que ésta no exhibió dos copias más de su escrito de expresión de agravios; en consecuencia, debe declararse **inoperante** el agravio expresado.

Apoya lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo contenido es:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar

directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”.

(Jurisprudencia 3a./J. 30 13/89 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277).

Asimismo, es aplicable, por analogía, la siguiente

jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja”.

(Jurisprudencia 3a./J. 16/91, sustentada por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24).

En tal virtud, procede declarar **infundado** el presente recurso de queja.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Es **infundado** el presente recurso.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al juzgado de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados **Pablo Domínguez Peregrina**, Presidente, **María Elena Rosas López** y **Jorge Antonio Cruz Ramos**; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relatora la segunda de los nombrados.

Firman los Magistrados con la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Aurora Álvarez Plata**, quien autoriza y da fe.